



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso : UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990  
Demandante : GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA  
Demandado : EDGAR YESID MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
Radicado : 851623184001 – **2021-00020-00**

En audiencia realizada el día 16 de mayo de los corrientes, se profirió la sentencia No. 43 de 2022, en la cual se accedió parcialmente a las excepciones de la parte demandada, y se determinó que no se había configurado la Unión Marital de hecho reclamada. Una vez notificada la sentencia en estrados, el apoderado judicial de la demandante manifestó que interponía recurso de apelación y que dentro del término lo sustentaría.

Es así como el día 23 de mayo hogaño, el apoderado judicial de la demandante allega mediante correo electrónico escrito en el cual expone las razones que dan pie al recurso de apelación y destaca que las ampliará en el momento oportuno ante el Tribunal Superior del distrito judicial de Yopal.

No obstante, encuentra el Despacho que los reparos fueron presentados de manera extemporánea, esto a la luz del No. 3 del artículo 322 del CGP, pues allí se establece que los reparos concretos deberán presentarse dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la audiencia, estableciendo, que en el evento de no presentarse los reparos de manera oportuna debe el Juez de primera instancia declarar desierto el recurso.

De manera textual establece la norma:

«3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.»-negrilla y subrayado del Juzgado-

Para el caso en concreto, la audiencia finalizó el día **16 de mayo**, de modo que los 3 días siguientes a su finalización corrían desde el **17 al 19 de mayo**, y como quiera que los reparos fueron allegados hasta el día **23 de mayo**, es evidente que fueron presentados de manera extemporánea. Motivo por el cual **se declara desierto el recurso de apelación de la parte demandante**, y en consecuencia, se ordena a secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho una vez en firme esta decisión.

/M.S.K.

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado No. 20.  
Publicado el día **27 de mayo de 2022.**

Mauricio Sánchez Caina  
Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6eda8669c7de0f90f52e20193b99205c547d514665577a5ec4f844444b17f2**

Documento generado en 26/05/2022 10:31:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**